

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos quinto a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene además presente:

Primero: Que, en la especie, ha acudido a la sede jurisdiccional por la presente vía don Gustavo Patricio Romero Olivares, accionando de protección en contra de la Universidad Tecnológica Metropolitana, sosteniendo que esta entidad universitaria se niega a entregarle su título profesional de Ingeniero Civil Industrial, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos académicos que exige dicho plantel, tales como la realización de todos los cursos contemplados en la respectiva malla curricular, confección y aprobación de tesis y examen de grado, con el argumento de mantener el recurrente una deuda con dicha casa de estudios. Agrega, que el actuar de la recurrida vulnera las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 numerales 2 y 10 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que la Universidad recurrida no cuestiona el cumplimiento por parte del egresado de todos los requisitos académicos para el otorgamiento del título que solicita, haciendo referencia en primer término, al carácter extemporáneo del recurso deducido, precisando que el recurrente, desde que inició su proceso de titulación en el



año 2018, tuvo conocimiento de todos los requisitos que son necesarios para su titulación.

En cuanto al fondo, afirma que con fecha 29 de diciembre de 2015, firmó un contrato de prestación de servicios educacionales con el estudiante en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Estatuto Orgánico de la Universidad. Indica que, en la cláusula segunda de ese instrumento, la Universidad se compromete a otorgar al alumno formación académica completa y necesaria para obtener el título profesional de Ingeniero Civil Industrial, a través de la prestación de servicios educacionales y el estudiante por su parte se obliga a cumplir con los deberes académicos y con los compromisos pecuniarios que, en virtud del contrato, asumió, circunstancia que hasta la fecha no se cumple, pues aun existe deuda pendiente.

Tercero: Que el acto respecto del cual se deduce el recurso de protección es el correo electrónico de 25 de noviembre de 2019, de la Universidad recurrida, informándole al recurrente que para completar el proceso de titulación debe acompañar el certificado de aranceles, documento que acredita el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias. El recurso de protección fue deducido el 24 de diciembre de 2019, por lo que no es extemporáneo.



Cuarto: Que, al existir un contrato de prestación de servicios educacionales, la forma legal de solicitar el cumplimiento de las obligaciones que se estiman incumplidas es a través de las acciones jurisdiccionales correspondientes, teniendo el plantel de estudios la vía del cobro ordinario o ejecutivo según corresponda de conformidad a las reglas generales, por lo que el derecho de la recurrida a recibir la contraprestación en dinero no puede verse en ningún caso amenazado.

Quinto: Que, la situación de un egresado que ha cumplido con todas y cada una de las etapas para la obtención de su grado académico, pero que se ve impedido de hacerlo por exigencias derivadas de su situación de deuda, es discriminatoria, pues se efectúa una distinción en relación a otros alumnos que sí pueden acceder al proceso de titulación respectivo, que vulnera la garantía contenida en el numeral 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental, razón por la cual se le brindará la protección que ha sido solicitada por medio de esta acción constitucional.

En conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diecisiete de junio de dos mil veinte y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido debiendo la Universidad



Tecnológica Metropolitana proceder a la entrega del título profesional al recurrente dentro del plazo de 15 días, sin perjuicio del derecho de la recurrida a solicitar el cumplimiento de las obligaciones que se estiman incumplidas a través de las acciones jurisdiccionales correspondientes.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Sandoval.

Rol N° 85.343-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Pierry por estar ausente. Santiago, 22 de septiembre de 2020.



En Santiago, a veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

